

ANEXO II

Créditos que se habilitan para atender compromisos de gasto previamente contraídos con cargo a ejercicios futuros

Ministerio de Justicia

Aplicación	Detalle	Importe en pesetas
13.03.142A.620	Tribunales de Justicia. Inversión nueva asociada al funcionamiento operativo de los servicios.	1.621.000.000

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

Aplicación	Detalle	Importe en pesetas
17.04.513D.600	Creación de infraestructura de carreteras. Inversión nueva en infraestructura y bienes destinados al uso general	36.265.800.000
17.04.513D.610	Creación de infraestructura de carreteras. Inversión de reposición en infraestructura y bienes destinados al uso general	10.601.300.000
17.06.512A.600	Gestión e infraestructura de recursos hidráulicos. Inversión nueva en infraestructura y bienes destinados al uso general	8.172.392.000
17.06.512A.610	Gestión e infraestructura de recursos hidráulicos. Inversión de reposición en infraestructura y bienes destinados al uso general.	5.340.000.000

Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones

Aplicación	Detalle	Importe en pesetas
23.03.513A.601	Infraestructura del transporte terrestre. Inversión nueva en infraestructura y bienes destinados al uso general	6.412.731.000
23.03.515A.601	Infraestructura de aeropuertos. Inversión nueva en infraestructura y bienes destinados al uso general	6.700.000.000

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
(Instituto de Conservación de la Naturaleza)

Aplicación	Detalle	Importe en pesetas
21.203.533A.611	Protección y mejora del medio natural. Inversión de reposición en infraestructura y bienes destinados al uso general	12.358.600.000

Dicho incremento de crédito se financiará con las operaciones de endeudamiento autorizadas al Organismo en el anexo I de la presente Ley.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15349 ORDEN de 19 de junio de 1990 sobre liberalización de garantías exteriores.

La entrada en vigor en julio de 1990 de la Directiva 88/361/CEE impone la liberalización plena de todas las garantías concedidas u obtenidas por residentes cuya ejecución o restitución dé o pueda dar lugar a movimientos de fondos con el exterior, lo que obliga a modificar las normas vigentes, declarando libres las garantías que hasta el momento no lo estaban.

De acuerdo con la citada norma comunitaria, la liberalización no es incompatible con el establecimiento de mecanismos de verificación o declaración. Por ello, la Orden faculta a la Dirección General de Transacciones Exteriores para establecer estos trámites, así como para dictar las normas procedimentales necesarias para la efectividad de las garantías liberalizadas por medio de la presente Orden y para aquellas declaradas libres con anterioridad.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.º 1. Es libre y no requerirá autorización administrativa previa el otorgamiento u obtención por residentes de cualquier tipo de garantías exteriores cuya ejecución o restitución dé o pueda dar lugar a movimientos de fondos con el exterior, siempre y cuando la obligación garantizada se ajuste a las normas de control de cambios aplicables a la transacción de que se trate.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 23 de enero de 1981 sobre liberalización de avales y garantías y la Orden de 16 de febrero de 1989 que modificó la anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Dirección General de Transacciones Exteriores dictará las normas de procedimiento necesarias para el control y ejecución de las garantías liberalizadas.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el 1 de julio de 1990.

Madrid, 19 de junio de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Transacciones Exteriores.

15350 ORDEN de 29 de junio de 1990 sobre publicación del acuerdo del Consejo de Ministros por el que se proroga el plazo previsto en la letra a) del número 1 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 1989.

El Consejo de Ministros, en su reunión de 29 de junio de 1990, ha adoptado, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto-ley 6/1989, de 1 de diciembre, un Acuerdo modificando el de 29 de diciembre de 1989 sobre la concesión de créditos excepcionales a favor de los damnificados por las inundaciones en determinados municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con la finalidad de garantizar el general conocimiento de dicho acuerdo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la publicación del mismo, que literalmente dice:

«El plazo de presentación de solicitudes de créditos ante las Entidades financieras a que se refiere el último inciso de la letra a), del Acuerdo del Consejo de Ministros adoptado el 29 de diciembre de 1989 y publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 17 de enero de 1990 por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 11 de enero de 1990, se proroga hasta el 30 de septiembre de 1990.»

Madrid, 29 de junio de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sr. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

15351 RESOLUCION de 25 de junio de 1990, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de los suministros de gas natural para usos industriales.

Las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía y de 5 de enero y de 22 de marzo de 1990, relativas a tarifas y previos de gas natural para usos industriales, han establecido las tarifas y precios para los suministros

tros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usos industriales.

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de julio de 1990, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. TARIFAS INDUSTRIALES PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL POR CANALIZACIÓN, DE CARÁCTER FIRME

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias

Tarifa	Aplicación	Término fijo Pesetas/mes	Precio unitario del término energía Pesetas/termia
FAP	Suministros en alta presión.	21.300	2,1704
FMP	Suministros en media presión.	21.300	2,4704

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión Pesetas/termia	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,2119	1,1552
B	1,2808	1,2200
C	1,6114	1,5345
D	1,7403	1,6573
E	2,8449	2,7101

2. TARIFAS INDUSTRIALES PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL POR CANALIZACIÓN, DE CARÁCTER INTERRUMPIBLE

Tarifa	Precio del gas Pesetas/termia
I	1,1552

3. TARIFAS INDUSTRIALES PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL LICUADO (G. N. L.), EFECTUADOS A PARTIR DE PLANTAS TERMINALES DE RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y REGASIFICACIÓN DE G. N. L.

Tarifa	Precio del G. N. L. Pesetas/termia
P. S.	2,3316

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización, medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a dicha fecha, y aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios anteriores y posteriores, respectivamente.

Tercero.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 25 de junio de 1990.—El Director general, Ramón Pérez Simarro.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

15352 ORDEN de 29 de junio de 1990 por la que se aprueban los aditivos y agentes trazadores a incorporar en las distintas clases de gasolinas y gasóleos.

El Real Decreto 2482/1986, de 25 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), que fija especificaciones de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en concordancia con las de la CEE, establece en sus anexos I y III según la redacción dada por el Real Decreto 1485/1987, de 4 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 5), entre las características de las gasolinas y gasóleos, la incorporación a dichos productos de los aditivos y agentes trazadores que se autoricen, en tipo y cantidad, por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.

Se hace necesario, pues, autorizar aquellos aditivos y agentes trazadores que deben añadirse necesariamente a los gasóleos B y C para que tengan tal consideración tanto a efectos técnicos como en relación con el Impuesto sobre Hidrocarburos, en virtud de lo establecido en el artículo 92 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31 y 2 de enero de 1986). Igualmente, procede autorizar, con carácter general, el empleo en gasolinas y gasóleos, por parte de las refinerías y distribuidores al por mayor de productos petrolíferos, de aquellos aditivos que no presenten contraindicaciones de tipo técnico, fiscal o medioambiental.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2482/1986, de 25 de septiembre, dispongo:

Primero.—El gasóleo B llevará incorporados los siguientes aditivos y agentes trazadores:

Cinco kilogramos de N-etil-N-[2-(1-isobutoxi)etil]-4-fenilazobenzilina (Chemical Abstracts Service Registry número 34432-92-3), por 1.000.000 de litros de gasóleo, y un colorante orgánico rojo que origine en el gasóleo una intensidad de coloración correspondiente a una absorbancia superior a 0,40 medida entre 525 y 550 nanómetros, con cubetas de 10 milímetros de paso de luz, frente a isoctano.

Segundo.—El gasóleo C llevará incorporados los siguientes aditivos y agentes trazadores:

Cinco kilogramos de furfural por 1.000.000 de litros de gasóleo, un kilogramo de hexacloroetano por 1.000.000 de litros de gasóleo y un colorante orgánico rojo que origine en el gasóleo una intensidad de coloración correspondiente a una absorbancia superior a 0,30 medida entre 525 y 550 nanómetros, con cubetas de 10 milímetros de paso de luz, frente a isoctano.

Tercero.—Además de los aditivos y agentes trazadores que necesariamente deberán llevar incorporados los gasóleos B y C según lo establecido en los apartados anteriores se autoriza a las refinerías y a los distribuidores al por mayor de productos petrolíferos a emplear, en gasolinas y gasóleos, otros aditivos siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Las gasolinas y gasóleos que contengan estos aditivos deberán cumplir las especificaciones establecidas en la normativa vigente.

b) La utilización de estos aditivos no deberá alterar ni el comportamiento ni la detección de los aditivos y agentes trazadores que deban incorporarse a los gasóleos B y C en virtud de lo establecido en los apartados primero y segundo.

c) La utilización de tales aditivos deberá permitir el cumplimiento de la normativa medioambiental vigente.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 1990.

Madrid, 29 de junio de 1990.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.